MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
Ley Nº 9672

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN LEGAL TECNICATURA SUPERIOR EN EMERGENTOLOGÍA

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

ART. 1 OBJETO. La presente Ley tiene como objeto regular el ejercicio del Técnico Superior en Emergentología, como actividad autónoma, individual o grupal, tanto en el ámbito de los servicios de salud públicos como privados, en todas sus modalidades, ámbitos y niveles de atención, desempeñando sus funciones bajo la supervisión del profesional médico.

En la Provincia de Mendoza el ejercicio de la profesión de Técnico Superior en Emergentología queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

ART. 2 TÉCNICO SUPERIOR EN EMERGENTOLOGÍA. Entiéndase como Técnico Superior en Emergentología a profesionales de la salud con título de nivel de Educación Superior, altamente calificado, debidamente entrenado científica, técnica y tecnológicamente, capaz de organizar y operar en labores extrahospitalarias de soporte sanitario, actuar ante situaciones que así lo requieran dentro de los límites de competencia derivados del título habilitante, respondiendo a las necesidades del área de salud, fundamentalmente en el fortalecimiento del sistema de atención sanitaria de la Provincia de Mendoza.

ART. 3 COMPETENCIAS PROFESIONALES. El ejercicio profesional de Técnico Superior en Emergentología comprenderá las competencias asistenciales en las etapas previas, durante y posterior a eventos de emergencias y catástrofes, así como la realización de acciones orientadas a la prevención del daño, la promoción y la recuperación de la salud de las personas, en todos los niveles de atención, bajo la dirección y supervisión del profesional médico en forma presencial o remota, conforme a las disposiciones vigentes.

Asimismo, se considerará ejercicio profesional toda actividad vinculada a la gestión sanitaria, la docencia, la investigación y aquellas de carácter socioeducativo, comunitario o jurídicopericial, que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de conocimientos y formación específica del Técnico Superior en Emergentología.

Serán competencias del profesional Técnico Superior en Emergentología:

A- COMPETENCIAS PROFESIONALES ASISTENCIALES:

1. Aplicar técnicas de soporte vital básico instrumental en situación de compromiso y de atención básica inicial en situaciones de emergencia.

2. Aplicar técnicas y maniobras de soporte vital avanzado con indicación médica presencial o remota en situación de compromiso vital extremo.

3. Actuar en la atención sanitaria, estabilización y traslado de pacientes o víctimas a bordo de unidades de transporte terrestre, acuático o aéreo, conforme a los criterios clínicos y operativos establecidos, debidamente protocolizados y sustentados en normas nacionales e internacionales vigentes y/o en lo que determine el decreto reglamentario de la presente Ley, velando en todo momento por la continuidad de la asistencia, bajo condiciones que aseguren la calidad, seguridad y eficiencia del servicio prestado.

4. Conocer y aplicar todos los protocolos establecidos por la Dirección de Emergencias y Catástrofes.

5. Formar parte del equipo de salud en áreas en las que se requiera conforme a sus competencias.

B- COMPETENCIAS EN LA ATENCIÓN SANITARIA EN ESCENARIOS CON MÚLTIPLES VÍCTIMAS Y/O CATÁSTROFES:

1. Prestar atención sanitaria inicial a múltiples víctimas. Colaborar en la organización y el desarrollo de la logística sanitaria en escenarios de catástrofes.

2. Colaborar en la preparación y en la ejecución de planes de emergencias y de dispositivos de riesgo previsible.

3. Colaborar en la clasificación de las víctimas en todo tipo de emergencias y catástrofes, bajo supervisión y siguiendo indicaciones del superior sanitario responsable.

4. Las demás funciones que la situación de catástrofe requiera según la envergadura y complejidad del evento.

C- COMPETENCIAS EN BASES GESTORAS DE OPERACIONES Y TRANSPORTE SANITARIO:

1. Operar, supervisar y responder de manera oportuna a la demanda de asistencia sanitaria que ingrese en los centros gestores de mando y control integrado (centrales 911 o similares) participando en el equipo multidisciplinario encargado de operaciones de recepción del llamado, creación de sucesos, despacho de movilidades, teleoperación y teleasistencia de servicios de atención prehospitalaria.

2. Conducir vehículos de transporte de pacientes tipo ambulancias en caso de que se requiera, desarrollando técnicas de manejo defensivo seguro en distintos escenarios con carnet de conducir habilitante.

ART. 4 TÍTULO HABILITANTE. El ejercicio de la profesión de Técnico Superior en Emergentología o sus denominaciones equivalentes que pudieran crearse conforme a lo establecido en la presente Ley, estará reservado exclusivamente a aquellas personas que posean:

a. Título habilitante expedido por instituciones de Educación Superior reconocidas por la autoridad competente, sean estos institutos terciarios, universidades nacionales, provinciales o privadas.

b. Título, diploma o certificado equivalente emitido por instituciones extranjeras, debidamente legislado y regulado por la normativa correspondiente, el cual deberá ser revalidado conforme a la legislación nacional vigente y/o a los convenios de reciprocidad internacional que resulten aplicables.

c. Título otorgado por reconocimiento de equivalencias con carreras afines, complementado con un curso de especialización teórico-práctico dictado por las instituciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo. Este curso deberá ajustarse a las competencias definidas en la presente Ley y su decreto reglamentario e incluirá, como mínimo, un ciclo básico común que asegure los conocimientos fundamentales requeridos para el ejercicio profesional.

d. Título otorgado mediante la acreditación de saberes, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Consejo Deontológico del Ministerio de Salud y Deportes, o el que en el futuro lo reemplace, y las entidades educativas que actúen en su representación, conforme a los requerimientos del Art. 18.

ART. 5 AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud y Deportes o el organismo que en el futuro lo reemplace, que en ejercicio de tal atribución tendrá a su cargo:

a. Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva.

b. Desarrollar guías y protocolos para el ejercicio de la profesión.

c. Elaborar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad.

d. Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas.

CAPÍTULO II - DERECHOS Y OBLIGACIONES

ART. 6 DERECHOS. Son derechos del Técnico Superior en Emergentología:

a. Ejercer su profesión e incumbencias de conformidad con lo establecido por la presente Ley y su reglamentación.

b. Asumir responsabilidades acordes con la formación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación de la presente.

c. Contar con garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente establecido en la presente, cuando ejerzan en relación de dependencia laboral en todos los subsectores del sistema de salud.

d. Contar con el equipamiento y material de bioseguridad que conduzca a la prevención de enfermedades laborales.

e. Participar en la formulación, diseño, implementación y control de las políticas, planes y programas en emergencias prehospitalarias, determinación de riesgo y formulación de planes de emergencias sanitarias en general.

ART. 7 OBLIGACIONES. Son obligaciones del Técnico Superior en Emergentología:

a. Velar y respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinción de ninguna naturaleza.

b. Velar y respetar en las personas el derecho a la vida, la salud, sus creencias y valores.

c. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

d. Ejercer las actividades de su profesión dentro de los límites de competencia determinados por la presente y su reglamentación.

e. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.

f. Mantener el secreto profesional y confidencialidad de la información de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes en la materia.

ART. 8 PROHIBICIONES. Le está prohibido al Técnico Superior en Emergentología:

a. Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.

b. Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.

c. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privadas de su profesión o actividad.

d. Divulgar información, difundir imágenes o contenidos por cualquier medio derivados del ejercicio de la profesión en aras de salvaguardar la integridad y salud de la persona conforme a los lineamientos de las Leyes Nº 25.326 y N º 26.529 o induzcan a engaño al público.

e. Generar falsa alarma sobre eventos en los que participe directa o indirectamente.

CAPÍTULO III - REGISTRO Y MATRICULACIÓN

ART. 9 INSCRIPCIÓN, REGISTRO Y MATRICULACIÓN. Para el ejercicio de la profesión regulada en esta Ley en el territorio de la Provincia de Mendoza, el profesional deberá matricularse cumpliendo los requerimientos que a este fin establezca el Ministerio de Salud y Deportes o el que en el futuro lo reemplace, conforme a la presente ley y lo dispuesto por la Ley Nº 9542, el que autorizará el ejercicio de la respectiva actividad mediante el otorgamiento de la matrícula correspondiente.

La matriculación implica para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por ley.

ART. 10 SUSPENSIÓN DE MATRÍCULA. Son causas de suspensión de la matrícula:

a. Petición del interesado.

b. Sanción del Ministerio de Salud y Deportes que implique inhabilitación transitoria, debido al incumplimiento de alguna normativa mencionada en la presente Ley.

c. Para el caso de pertenecer al régimen público las sanciones previstas en el régimen disciplinario que le resulte aplicable.

ART. 11 CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Son causas de cancelación de la matrícula:

a. Petición del interesado.

b. Anulación del título, diploma o certificado habilitante.

c. Sanción del Ministerio de Salud y Deportes que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.

d. Condenas por pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión durante el término de la condena.

e. Fallecimiento.

CAPÍTULO IV - RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 12 PODER DISCIPLINARIO. El Ministerio de Salud y Deportes o el que en el futuro lo reemplace, ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados, conforme lo determine la reglamentación de la presente Ley.

ART. 13 SANCIONES DISCIPLINARIAS. Los Técnicos Superiores en emergentología quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en la presente, por las siguientes causas:

a. Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional o de su actividad.

b. Contravención a las disposiciones de la presente y su reglamentación.

Las sanciones deberán graduarse en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado, otorgándole previamente el derecho de defensa.

ART. 14 MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Las medidas disciplinarias aplicables según corresponda serán:

a. El apercibimiento.

b. La suspensión de la matrícula.

c. La cancelación de la misma.

ART. 15 INCOMPATIBILIDADES. Las incompatibilidades para el ejercicio profesional de la Tecnicatura Superior en Emergentología serán fijadas en la reglamentación de la presente norma.

ART. 16 INHABILITACIÓN. No podrán ejercer la profesión las personas Técnicas Superiores en Emergentología que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad o a inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena.

ART. 17 EJERCICIO ILEGAL. Constituye ejercicio ilegal de la profesión el desarrollo de funciones e incumbencias propias del Técnico Superior en Emergentología de toda persona que no esté comprendida en la presente, como así también de aquellos profesionales a los que se les haya suspendido o cancelado la matrícula. Son responsables del cumplimiento de la presente Ley los efectores públicos o privados de salud y los responsables de la dirección, administración o conducción de los mismos. quienes no podrán contratar para la realización de las funciones e incumbencias propias del Técnico Superior en Emergentología a personas que no reúnen los requisitos exigidos por la presente u obligarlos a realizar tareas fuera de los límites de sus incumbencias.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 18 EJERCICIO TRANSITORIO DE LA FUNCIÓN. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estén ejerciendo funciones propias del Técnico Superior en Emergentología, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de esta norma, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

a. Deberán inscribirse dentro de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de la presente Ley en un registro especial que, a tal efecto, abrirá la Autoridad de Aplicación.

b. Dispondrán de un plazo máximo de cuatro (4) años para obtener el título profesional habilitante. Este plazo comenzará a correr a partir del inicio del ciclo lectivo que se produzca con posterioridad a la reglamentación de la presente Ley. Para los supuestos del artículo 4º inciso d), la reglamentación establecerá las condiciones y procedimientos aplicables en lo atinente al título habilitante.

c. Estarán sometidas a especial supervisión y control de la Autoridad de Aplicación, la que estará facultada en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, si fuere necesario, en resguardo de la salud de los pacientes. Tales limitaciones, restricciones y/o reglamentaciones, no implicarán modificación en las remuneraciones, situaciones de revista o escalafonarias, las que podrán mantenerse hasta el vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

d. Estarán sujetas a los derechos, obligaciones y régimen disciplinario de la presente Ley.

Las instituciones públicas o privadas que cuenten con personal comprendido en el presente artículo deberán verificar que dicho personal se encuentra inscripto en el registro público que a tal fin confeccionará la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ART. 19 ACCIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. El Ministerio de Salud y Deportes, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para:

a. Garantizar el libre ejercicio de la actividad de los Técnicos Superiores en Emergentología y su inserción en las organizaciones e instituciones pertinentes.

b. Promover el desarrollo y el ejercicio de la profesión del Técnico Superior en Emergentología en la Provincia de Mendoza.

c. Celebrar convenios con otras provincias e instituciones educativas para la articulación de programas de formación y capacitación de la profesión.

ART. 20 IMPLEMENTACIÓN DE LA CARRERA. El Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas instrumentará las medidas pertinentes para la implementación de la carrera profesional de Técnico Superior en Emergentología, priorizando los Institutos de Educación Superior.

ART. 21 APLICACIÓN A FUTUROS LICENCIADOS. En caso de que en adelante se aprobará y formalizará en el ámbito educativo la Licenciatura en Emergentología el Poder Ejecutivo queda facultado a disponer la aplicación de la presente Ley a tales profesionales en lo que resulte pertinente, mediante reglamentación emitida a tales fines.

ART. 22 RECONOCIMIENTO DE LA ESPECIALIDAD. Facúltase al Poder, Ejecutivo a establecer las condiciones requeridas a efectos del reconocimiento de la especialidad en Emergentología para las profesiones de salud de grado universitario con incumbencia en la materia, siempre que se cumplan las previsiones de la presente norma.

ART. 23 REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

ART. 24 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DRA. HEBE CASADO

DIP. JUAN PABLO GULINO

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/11/2025	32478